





Página 1 de 11

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192230013705 DEL 12-03-2019

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JUAN MANUEL ALVARINO DÍAZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 ACR"

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20161000000036 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante Acuerdo No. 2016100000036 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy Agencia para la Reincorporación y la Normalización, en adelante ARN¹.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato No. 361 de 2016, con el objeto de "Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas - ACR, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles".

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante JUAN MANUEL ALVARINO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.931.811, fue admitido a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 51º del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución 20182220059215 del 14 de junio de 2018, así:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 228, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000000036 del 11 de Abril de 2016, así:

Mediante Decreto 897 de 2017 se modificó la estructura de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – ACR, cambiándole también su denominación a Agencia para la Reincorporación y la Normalización, ARN.

² "ARTÍCULO 51". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que la ha sido suministrada, y en estricto orden de méritos".

20192230013705 Página 2 de 11

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JUAN MANUEL ALVARINO DÍAZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 ACR hoy ARN."

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	64696912	CARMEN ESTELA HERRERA GUERRA	80,32
2	CC	1067872780	KARINA PAOLA ESPITIA CONTRERA	76,26
3	CC	1047391914	ROSA HALINA MARTÍNEZ PAYARES	69,32
4	CC	11039069	ABRAHAM CAMILO ALEAN RINCON	68,19
5	CC	1102801752	ZAMIR JAVIER ACOSTA MARQUEZ	68,10
6	CC	10931811	JUAN MANUEL ALVARINO DÍAZ	63,02
7	CC	92541108	RUBEN DARIO ROJAS MORALES	59,99
8	CC	92547756	JAIDER FABIAN CONTRERAS PUENTES	57,29
9	CC	64703652	NORA VIVIANA SALGADO POLO	48,67

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 18 de junio de 2018, la Comisión de Personal de la ARN, por intermedio de su Presidente, la señora MARÍA DEL PILAR AQUITE ACEVEDO, presentó mediante oficio con radicado interno 20186000501312 del 25 de junio de 2018, solicitud de exclusión de dicha lista de elegibles del aspirante JUAN MANUEL ALVARINO DÍAZ, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la ARN en su solicitud de exclusión son los siguientes:

(...)

- La certificación aportada por el aspirante, correspondientes al SENA, no cumplen con los requisitos mínimos por cuanto no establece las funciones del empleo, de conformidad con lo requerido en el Artículo 19 del Acuerdo que reglamentó la convocatoria (sic) No. 338 de 2016.
- La certificación laboral aportada por el aspirante, correspondiente al SEGURO SOCIAL, sólo relaciona los contratos
 y las fechas de los mismos sin especificar las funciones desempeñadas, por lo tanto, no cumple con los requisitos
 mínimos debido a que no establece las funciones del empleo a proveer, de conformidad con lo requerido en el
 Artículo 19 del Acuerdo que reglamentó la convocatoria (sic) No. 338 de 2016.
- Las certificaciones aportadas por el aspirante correspondientes a CONTRACOR, corresponden a una experiencia técnica y no profesional, como lo exige el empleo a proveer por lo tanto no cumplen requisitos mínimos, de conformidad con lo dispuesto en la convocatoria (sic) No. 338 de 2016.
- La certificación laboral aportada por el aspirante, correspondiente a UNIVERSIDAD DE CORDOBA, sólo relaciona las fechas de los contratos, pero no especifica las funciones desempeñadas y es anterior a la fecha de grado, por lo tanto, no cumple con los requisitos mínimos del empleo a proveer, de conformidad con lo requerido en el Acuerdo que reglamentó la convocatoria (sic) No. 338 de 2016.

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

20192230013705 Página 3 de 11

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JUAN MANUEL ALVARINO DÍAZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 ACR hoy ARN."

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, <u>la Comisión podrá en cualquier momento</u>, <u>de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;</u>

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la tista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182220008654 del 1º de agosto de 2018, "Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con el aspirante JUAN MANUEL ALVARINO DÍAZ, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 15 de agosto de 2018³, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor JUAN MANUEL ALVARINO DÍAZ, concediéndole el término de diez (10) dias hábiles, que transcurrieron entre el 16 y el 30 de agosto de 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Dentro del término anteriormente estipulado el aspirante no allegó escrito de intervención ante la CNSC.

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a trayés de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los espirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiquiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de

Conforme se evidencia en la Constancia de envio que reposa en el expediente.

20192230013705 Página 4 de 11

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JUAN MANUEL ALVARINO DÍAZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 ACR hoy ARN."

quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, <u>la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiria en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).</u>

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarian principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), <u>la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).</u>

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que <u>implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:</u>

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce,

20192230013705 Página 5 de 11

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JUAN MANUEL ALVARINO DÍAZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 ACR hoy ARN."

en términos generales, en el <u>imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en el (...) (Subrayados fuera de texto).</u>

A su vez, el Consejo de Estado Sección Primera en sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que to inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección. (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantias de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"[1]. (...)

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa <u>es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública</u>. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, va que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la pnoridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan*[2] (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de convocatoria, define los siguientes términos:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015.

(...)

Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral, y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC.

(...)

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

En consecuencia, el artículo 19 ibídem, señala que la experiencia se debía certificar así:

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencía en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturates, las mismas deberán llevar ta firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

20192230013705 Página 6 de 11

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JUAN MANUEL ALVARINO DÍAZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 ACR hoy ARN."

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente líquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia (Subrayado fuera de texto).

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir al elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 228 al cual se inscribió el aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la Convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Estudio: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Administración, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Sociología, Trabajo Social y afines, Economía, Contaduría Pública, Ingeniería Industrial y afines, Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines, Psicología, Educación o Derecho y afines. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o Matricula profesional en los casos reglamentados por ley.

Experiencia: Dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.

Propósito: Coordinar, promover y participar en la gestión administrativa y operativa del grupo territorial y/o punto de atención, conforme los líneamientos dispuestos por la entidad.

Funciones

- Hacer seguimiento a la planificación, ejecución y control de las actividades administrativas y operativas del Grupo Territorial y/o Puntos de Atención, para garantizar el ejercicio del control administrativo, de acuerdo con las necesidades de la Entidad y la programación establecida.
- Realizar la programación, seguimiento y verificación en los trámites de expensas y viáticos que se requieran por parte del Grupo Territorial y/o Puntos de Atención, informando periódicamente al coordinador, de acuerdo con los procedimientos y lineamientos establecidos por la Entidad.
- Conocer y/o ejecutar todas las actividades relacionadas con la gestión administrativa, operativa, financiera, talento humano y lo misional en el proceso de reintegración, para garantizar el adecuado funcionamiento del Grupo Territorial y/o Puntos de Atención, de conformidad con los procedimientos establecidos y cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.
- Realizar la preparación de documentos necesarios en las etapas pre-contractual, contractual y post-contractual que se requieran para ejecutar las diferentes actividades del Grupo Territorial y/o Puntos de Atención y garantizar su funcionamiento, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
- Analizar e informar las necesidades en materia de adquisición, reparación, mantenimientos, conservación, aseguramiento de los bienes muebles e inmuebles de la Entidad, respondiendo por su adecuado uso, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información.

20192230013705 Página 7 de 11

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la fista de elegibles al aspirante JUAN MANUEL ALVARINO DÍAZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 ACR hoy ARN."

- Registrar de manera oportuna y confiable en el Sistema de Información para la Reintegración -SIR, la información correspondiente a los participantes del proceso de reintegración, de acuerdo a sus competencias, de conformidad con los procedimientos establecidos y cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.
- Verificar la actualización del archivo de gestión y registros de asistencia del Grupo Territorial y/o Puntos de Atención, garantizando el cumplimiento de las normas de Gestión Documental y los lineamientos de la Entidad.
- Codificar, registrar y mantener actualizados los inventarios de activos del Grupo Territorial y/o Puntos de Atención, de acuerdo con las necesidades de la Entidad y la programación establecida
- Administrar, alimentar y garantizar la seguridad de los sistemas de información, gestión y/o bases de datos a su cargo, presentando los informes que sean requeridos interna o externamente, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información.
- Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empteo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.

Ahora bien, toda vez que la solicitud de exclusión centra su argumento en el presunto incumplimiento del requisito de experiencia, se procede con el análisis de la certificación laboral que fue validada por la Universidad Manuela Beltrán, como operador del concurso para la verificación de la experiencia profesional relacionada en la etapa de verificación de requisitos mínimos, de las aportadas por el aspirante, para el presente proceso de selección, así:

- Certificación expedida por el Director del Centro de la Innovación, la Tecnología y los Servicios de la Regional Sucre del SENA, mediante la cual se hace constar que el aspirante prestó sus servicios para esa entidad, así:
 - Contrato de Prestación de Servicios No. 316 de 2014, regulado por la Ley 80 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios, desde el 23 de enero hasta el 10 de diciembre de 2014, cuyo objeto contractual fue la prestación de servicios para el desarrollar acciones de formación en el Área de Sistemas.
 - ✓ Contrato de Prestación de Servicios No. 100 de 2015, regulado por la Ley 80 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios, desde el 27 de enero hasta el 15 de abril de 2015, cuyo objeto contractual fue la prestación de servicios para el desarrollar acciones de formación en el Área de Sistemas.
 - ✓ Contrato de Prestación de Servicios No. 379 de 2015, regulado por la Ley 80 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios, desde el 16 de abril hasta el 15 de diciembre de 2015, cuyo objeto contractual fue la prestación de servicios para el desarrollar acciones de formación en el Área de Sistemas.
 - Contrato de Prestación de Servicios No. 93 de 2016, regulado por la Ley 80 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios, desde el 03 de febrero hasta el 15 de abril de 2016, cuyo objeto contractual fue la prestación de servicios para el desarrollar acciones de formación en el Área de Sistemas.

Verificado el documento en mención, se constata que en los objetos contractuales descritos, se detalla al menos una de las actividades desarrolladas por el aspirante, consistente en 'desarrollar acciones de formación en el Área de Sistemas". no obstante, resulta necesario precisar que la misma no es válida para acreditar experiencia profesional relacionada, que es la exigida en el requisito del empleo a proveer, pues ninguna de sus funciones tiene que ver con divulgación de conocimiento, capacitaciones o temas similares. En el aparte del presente documento donde se describen los requisitos del empleo, se realizó la transcripción de las funciones del empleo objeto de provisión, lo cual permite constatar, que se encuentran relacionadas con la gestión administrativa, de personal y de recursos físicos al interior de la ARN, las cuales son sustancialmente disimiles a las funciones desempeñadas por un docente.

Es importante señalar que el Decreto 1083 de 2015, define la experiencia docente como "la adquirida en el ejercicio de actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas⁴", lo que sin asomó de dudas permite concluir que no es posible validar dichas certificaciones como experiencia profesional relacionada, precisando además, que la experiencia docente no es objeto de valoración en el presente proceso de selección, pues no es requerida en ninguno de los empleos ofertados.

⁴ Artículo2.2.2.3.7 Decreto 1083 de 2015

20192230013705 Página 8 de 11

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JUAN MANUEL ALVARINO DÍAZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 ACR hoy ARN."

Pero incluso, si en gracia de discusión se admitiera dicha experiencia, lo cierto es que las materias dictadas por la aspirante no guardan relación alguna con las funciones misionales del empleo a proveer.

Sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, en Sentencia 11001-03-25-000-2013-01523-00 (3913-13) del 08 de junio de 2017, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, manifestó:

(...)

Sin embargo, dicha definición no se puede tomar en amplio sentido ya que el concepto de similar que denota la norma, no determina que cualquier función que tenga la más mínima símilitud permita establecer relación y reciprocidad sobre funciones generales, lo cual causaría perjuicio en ciertas áreas que manejan alguna especialidad de conocimiento.

Por cuanto la práctica de una función que por su naturaleza es genérica no puede ser asimilable a una labor que requiere cierto conocimiento, experticia e idoneidad por su singularidad y especificación, por lo que tomar en estricto sentido «funciones similares» como lo señala la norma, implicaría excluir la pericia y conocimiento que se debe acreditar para desempeñar ciertas labores dentro de la administración pública.

(...)

Anudado a lo anterior, se encuentra que en la experiencia relacionada el vínculo de «relación» se da entre las funciones asignadas al cargo y las que ha desempeñado en razón a sus empleos anteriores, por lo que se trata de una cualificación de la experiencia que determina el conocimiento y experticia que se ha adquirido en empleos con funciones similares a las del cargo que se requiere proveer.[1]

Razón por la cual es importante que la experiencia no sea general o simplemente profesional, sino el hecho de que aquella guarde relación con las funciones misionales concretas que se van a desempeñar. Es así que la administración vincule a personas que por su experiencia previa en tareas o materias que le serán confiadas, tengan mejores competencias y periodos más cortos de aprendizaje y adaptación al cargo puedan alcanzar mayores niveles de eficiencia.

Sobre el tema particular la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto con radicación No. 11001-03-06-000-2015-00204-00, se pronunció en el siguiente sentido:

"Como puede apreciarse, la modificación realiza una descripción más genérica de "experiencia relacionada" toda vez que, como lo señaló la Sala en el Concepto 1907 de 2008, en dicha experiencia el vinculo de "relación" se da entre las funciones asignadas al cargo y la que ha tenido el interesado en razón de sus empleos o actividades anteriores. Se trata entonces, de una cualificación de la experiencia que mira principalmente el conocimiento y pericia que se ha adquirido en "empleos" o actividades con funciones similares a las del cargo concreto que requiere proveer la entidad.

Aquí, por tanto, adquiere relevancia el que la experiencia (conocimiento o habilidad adquiridos por la persona) no sea la general o simplemente profesional, sino el hecho de que aquella guarde relación con las funciones misionales concretas que se van a desempeñar. Se busca así que la Administración vincule a personas que por su experiencia previa en las tareas o materias que les serán confiadas, tengan mejores competencias y periodos más cortos de aprendizaje y adaptación al cargo y puedan alcanzar mayores niveles de eficiencia". (Marcación intencional),

(...)

Ahora bien, la Sala de Consulta Civil del Consejo de Estado, en concepto del 13 de noviembre de 2008, M.P. William Zambrano Cetina, se pronunció en este mismo sentido indicando:

Como se observa, en la experiencia relacionada, el vínculo de "relación" se da entre las funciones asignadas al cargo y las que ha tenido el interesado en razón de sus empleos o actividades anteriores. Se trata entonces, de una cualificación de la experiencia que mira principalmente el conocimiento y experticia que se ha adquirido en "empleos" o "actividades" con funciones similares a las del cargo concreto que requiere proveer la entidad.

Aquí por tanto, adquiere relevancia el que la experiencia (conocimiento o habilidad adquiridos por la persona) no sea la general o la simplemente profesional, sino el hecho de que aquélla guarde relación con las funciones misionales concretas que se van a desempeñar. Se busca así que la Administración vincule a personas que por su experiencia previa en las tareas o materias específicas que les serán confiadas, tengan mejores competencias y periodos más cortos de aprendizaje y adaptación al cargo y puedan alcanzar mayores niveles de eficiencia.

(...)

De esta forma, si bien el concepto normativo de "experiencia relacionada" es el mismo en el nivel profesional y en el técnico, debe tenerse en cuenta que para el primero dicho tipo de experiencia es exigible por regla general[1] y que para su acreditación no se han previsto equivalencias; por el contrario, en el nivel técnico, sirve en general esa experiencia o la experiencia laboral (cualquiera de las dos) y podrán aplicarse las equivalencias previstas en el Decreto Ley 770 de 2005 y su reglamentario 2772 del mismo año.

20192230013705 Página 9 de 11

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JUAN MANUEL ALVARINO DÍAZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 ACR hoy ARN."

Por lo anterior, se procede a consultar la totalidad del acervo probatorio aportado por el aspirante en el aplicativo SIMO, para acreditar el requisito mínimo de experiencia, encontrando los siguientes soportes:

 Certificación suscrita por el Jefe de División de Talento Humano, de la Universidad de Córdoba, en la que consta que el aspirante estuvo vinculado en esa entidad mediante orden de prestación de servicios, desempeñando el cargo de Auxiliar del Laboratorio Informático, durante los periodos que se enlistas a continuación:

Desde el 25 de septiembre hasta el 31 de diciembre de 2000.

Desde el 12 de febrero hasta el 30 de marzo de 2001.

Desde el 2 de abril hasta el 30 de mayo de 2001.

Desde el 1º de junio hasta el 30 de agosto de 2001.

Desde el 1º de septiembre hasta el 30 de septiembre de 2001.

Desde el 1º de octubre hasta el 30 de octubre de 2001.

Desde el 1º de noviembre hasta el 30 de noviembre de 2001.

Desde el 1º de diciembre hasta el 21 de diciembre de 2001.

Desde el 1º de febrero hasta el 30 de abril de 2002.

Desde el 1º de mayo hasta el 30 de mayo de 2002.

- Certificación suscrita por el Gerente de Contrataciones Técnicas Especializadas de Córdoba Ltda. –
 CONTRACOR LTDA., en la que consta que el aspirante se desempeño como Técnico Operativo 9,
 mediante contratos a término fijo inferiores a un año, en los periodos comprendidos entre el 16 de
 febrero al 13 de mayo de 2003 y entre el 14 de mayo al 30 de noviembre de 2003.
- Certificación suscrita por el Representante Legal del Instituto de Formación Técnica Nacional –
 INFOTEN, en la que consta que el aspirante prestó sus servicios profesionales como Instructor Educativo en el Área de Informática, desde el 1º de marzo de 2007 hasta el 31 de marzo de 2009.
- Certificación suscrita por el Gerente Encargado del Seguro Social en Liquidación, en el que consta que el aspirante prestó sus servicios profesionales como Ingeniero de Sistemas, mediante contrato de Prestación de Servicios, en los periodos que a continuación se enlistan:

Mediante Contrato VA - 028619, desde el 17 de agosto hasta el 30 de noviembre de 2004.

Mediante Contrato VA - 031784, desde el 1º de diciembre de 2004 hasta el 31 de marzo de 2005.

Mediante Contrato VA - 034941, desde el 1º de abril hasta el 30 de julio de 2005.

Mediante Contrato P - 038630, desde el 1º de agosto hasta el 31 de octubre de 2005.

Mediante Contrato P - 039885, desde el 1º de noviembre de 2005 hasta el 24 de enero de 2006.

Mediante Contrato P – 044220, desde el 25 de enero hasta el 30 de junio de 2006.

Mediante Contrato P - 044220AD, desde el 1º de julio hasta el 31de agosto de 2006.

Mediante Contrato P - 047220, desde el 1º de septiembre hasta el 30 de noviembre de 2006.

Mediante Contrato P - 050444, desde el 1º de diciembre de 2006 hasta el 28 de febrero de 2007.

Mediante Contrato P - 050444AD, desde el 1º de marzo hasta el 31 de marzo de 2007.

20192230013705 Página 10 de 11

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JUAN MANUEL ALVARINO DÍAZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 ACR hoy ARN."

Mediante Contrato P – 055474, desde el 2 de abril hasta el 31 de octubre de 2007.

Mediante Contrato P – 055474AD, desde el 1º de noviembre hasta el 17 de diciembre de 2007.

Mediante Contrato P – 060672, desde el 18 de diciembre de 2017 hasta el 31 de marzo de 2008.

Mediante Contrato P – 055474, desde el 2 de abril hasta el 31 de octubre de 2007.

Mediante Contrato P – 055474AD, desde el 1º de noviembre hasta el 17 de diciembre de 2007.

Mediante Contrato P - 060672, desde el 12 de diciembre de 2007 hasta el 31 de marzo de 2008.

Mediante Contrato 5000003241, desde el 1º de abril hasta el 31 de julio de 2008.

Mediante Contrato 5000005445, desde el 19 de agosto hasta el 30 de septiembre de 2008.

Mediante Contrato 5000006815, desde el 2 de octubre hasta el 14 de noviembre de 2008.

Mediante Contrato 6000100762, desde el 18 de noviembre de 2008 hasta el 28 de febrero de 2009.

Mediante Contrato 5000011551, desde el 2 de marzo hasta el 31 de mayo de 2009.

Mediante Contrato 5000013547, desde el 1º de junio hasta el 15 de septiembre de 2009.

Mediante Contrato 5000015815, desde el 16 de octubre de 2009 hasta el 30 de junio de 2010.

Mediante Contrato 5000018498, desde el 1º de julio hasta el 30 de noviembre de 2010.

Mediante Contrato 5000020365, desde el 1º de diciembre de 2010 hasta el 31 de marzo de 2011.

Mediante Contrato 5000022775, desde el 1º de abril hasta el 31 de octubre de 2011.

Mediante Contrato 5000026094, desde el 1º de noviembre de 2011 hasta el 30 de junio de 2012.

Mediante Contrato 5000027870, desde el 3 de julio hasta el 30 de noviembre de 2012.

Mediante Contrato 5000032822, desde el 3 de diciembre de 2012 hasta el 31 de marzo de 2013.

Así las cosas, revisado el acervo probatorio en su totalidad, se encuentra que ninguna de las certificaciones aportadas, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria, toda vez que al no describir las obligaciones o las funciones desempeñadas por el aspirante en desarrollo de los objetos contractuales y relaciones laborales de sus distintas vinculaciones, es imposible establecer y comparar si las funciones desempeñadas guardan relación con las del empleo a proveer, por lo que se entiende probada la causal de exclusión alegada por la Comisión de Personal de la ARN.

En conclusión, el señor JUAN MANUEL ALVARINO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.931.811, **NO ACREDITA** el cumplimiento del requisito de experiencia establecido para el empleo identificado en la OPEC 228 de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN, razón por la cual se acogen los argumentos señalados por la Comisión de Personal de la ARN en la solicitud de exclusión.

Mediante resolución 20196000012765 del 05 de marzo de 2019, se realizó la asignación de algunas funciones de Comisionado a la doctora Johanna Patricia Benítez Páez, entre las cuales se encuentra: "Atender los asuntos que le correspondan por reparto al Despacho del Comisionado Jorge A. Ortega Cerón".

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos,

20192230013705 Página 11 de 11

Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JUAN MANUEL ALVARINO DÍAZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 ACR hoy ARN.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Excluir a JUAN MANUEL ALVARINO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.931.811, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182220059215 del 14 de junio de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 228, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar, en los términos del CPACA, al señor JUAN MANUEL ALVARINO DÍAZ, el contenido de la presente Resolución, para lo cual se suministra la siguiente dirección de contacto: Calle 61 B No. 13 – 66, La Castellana en la Montería – Córdoba. En caso de existir autorización expresa del interesado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 67 del CPACA, se podrá realizar notificación electrónica al correo jalvarino3@gmail.com.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal de la Agencia Colombiana para la Reincorporación y la Normalización -ARN, en la Carrera 9 No. 11 -66 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JOHANNA PATRICIA BENÍTEZ PÁEZ Asesor con Encargo de Algunas Funciones como Comisionado

Elaboró: Luz Adriana Castillo Amaya - Abogado Contratista